
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Inés Paulino.
Abogados:	Licdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel.
Recurrida:	Josefa del Carmen Melo López.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Inés Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120049-1, domiciliada y residente en la calle Baltazar de los Reyes núm. 51, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 250, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel, abogados de la parte recurrente, Clara Inés Paulino, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Josefa del Carmen Melo López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Josefa del Carmen Melo López, contra Clara Inés Paulino, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 0386-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se DECLARA ADJUDICATARIA a la parte persiguiendo, señora JOSEFA DEL CARMEN MELO LÓPEZ, del inmueble que se describe a continuación: “El solar no. 17, (diecisiete) y sus mejoras, de la manzana No. 592 (Quinientos Noventa y Dos), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Trescientos Noventa y Siete Metros (397) Metros Cuadrados, Setenta y Cinco (75) Decímetros Cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 3; Al Este, Solar No. 16; Al Sur, Calle Baltazar de los Reyes; y Al Oeste, Solar No. 18, y sus mejoras consistentes en una edificación para fines comerciales, compuesto por negocios de servicios múltiples: Car Wash, Bar, Boutique y Salón de Belleza, (parte) por el precio de la primera puja Tres Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 40/100 centavos (RD\$3,532,853.40) , más la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Noventa y Cinco con 24/100 Centavos (RD\$192,095.24), por concepto de Estado de Gasto (sic) y Honorarios aprobados por el tribunal a los abogados de la parte persiguiendo, todo en perjuicio, todo en perjuicio (sic) de la señora CLARA INÉS PAULINO; **SEGUNDO:** SE ORDENA el desalojo de toda persona física o moral que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia, en la forma prevista por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, Clara Inés Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 916-05, de fecha 10 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 250, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA INÉS PAULINO, contra la sentencia relativa al expediente no. 037 2004-2005 de fecha 18 de abril del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora CLARA INÉS PAULINO al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel, abogados, con distracción de las mismas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, porque mediante este se le emplaza a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y no por ante la Suprema Corte de Justicia, que es a quien corresponde conocer los recursos de casación de conformidad con la Ley;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 156-97, que modificó a su vez la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece respecto de la composición de este alto tribunal, que estará integrado

por el Presidente y por tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; así como que la Primera Cámara tendrá competencia para conocer y fallar de todos los asuntos en materia civil y comercial, es innegable que cada una de las Cámaras, cuando actúan regularmente constituidas y dentro del marco de sus atribuciones, lo hacen en función de Suprema Corte de Justicia y como Corte de Casación, ya que la división en Cámaras del más alto tribunal obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo con miras a obtener una más pronta solución de los recursos interpuestos y así una efectiva administración de justicia; que asimismo, el artículo 17 de la citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone que es competencia del Presidente la recepción a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, lo que obviamente elimina toda posibilidad de invocar con éxito la nulidad del acto de emplazamiento cuando el recurso de casación se ha dirigido al órgano que debe conocer de él y no a la Suprema Corte de Justicia *per se*, máxime cuando este hecho no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, por lo que la excepción de nulidad planteada por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que una vez rechazada la indicada excepción de nulidad y previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado, en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de noviembre de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora Clara Inés Paulino, a emplazar a la señora Josefa del Carmen Melo López, parte recurrida en casación y, b) el acto núm. 708-06, de fecha 29 de diciembre de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de noviembre de 2006, el último día hábil para emplazar era el miércoles 27 de diciembre de 2006, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 29 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 708-06, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clara Inés Paulino, contra la sentencia civil núm. 250, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.